



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Ejecutivo N° 2020-0084

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído adiado 25 de septiembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la interpretación que realiza la judicatura es aislada y exegéticamente limitada, pues omite lo que otras normas de carácter legal y reglamentario disponen para el efecto del traspaso del vehículo automotor, tal y como lo es art. 47 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 12 de la Resolución n.º 12379 de 2012, modificada por el artículo 1º de la Resolución 5748 de 2016 del Ministerio de Transporte dispone la verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.

Adicionalmente, agregó que de las normas citadas es vidente que en principio la tradición es una obligación que está en cabeza del vendedor, pero para el caso de los vehículos automotores, lo previsto por el legislador en lo que tiene que ver con la tradición de estos bienes

muebles sujetos a registro va más allá de lo normado en los contratos y nuestra codificación civil, es así como el Gobierno Nacional reguló como norma de orden público el art. 47 de la Ley 769 de 2002, la cual regula como debe hacerse la tradición de los vehículos automotores, exigiendo para el traspaso el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.

Finalmente, agrego que asumir una interpretación contraria, implicaría hacer completamente inoperante el contrato de compraventa cuyas obligaciones son objeto de ejecución y además, dejaría el contrato en una zona de inejecución e inutilidad, pues el único medio de asegurar el perfeccionamiento de la tradición del vehículo vendido.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó el memorialista, puesto que el contrato de compraventa arrimado como soporte para la ejecución fue suscrito por las partes a fin de garantizar el perfeccionamiento de la venta y compra del automotor y con ello las obligaciones que de dicho acto surgieran como consecuencia, así mismo, no habría razón para desatender que el demandante reclame una obligación que por orden legal y reglamentaria le asiste al convocado, pues establece el artículo 47 de la Ley 769 que: *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15)*

días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo” (...)

De la norma anteriormente prevista se exigen dos (2) condiciones, la primera que corresponde a la entrega material del bien la cual fue efectuada por el demandante y, la segunda su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, misma que se encuentra en mora atendiendo que el señor Jorge Orlando Duque Rivera no ha suscrito el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor.

Desde esa perspectiva, la censura está llamada a prosperar, y conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 25 de septiembre de 2020 y en su lugar librar la orden de apremio solicitada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONMINAR al ejecutante para que allegue a este despacho y a la mayor brevedad posible la documental que habrá de suscribir el ejecutado.

3. Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 434 *ibidem*, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DAVID ANDRÉS SALCEDO ROBAYO contra JORGE ORLANDO DUQUE RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. Suscribir el traspaso del vehículo automotor de placas DJW 635, obrante a folio 12 a 14 del plenario, conforme lo pactado en el contrato de compraventa n.º 10855488 aportado como base de la ejecución

2. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000,00) por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de compra venta n.º 10855488 aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de tres (3) días para cumplir con la obligación de suscribir documento, conforme lo dispone el artículo 434 del C.G del P., ó cinco (5) días para excepcionar. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

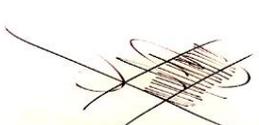


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 6 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario